



Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOCOOEVA S.A, contra ERWIN FRANCISCO DIAZ SAJAUTH, Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00195 00

Como quiera que dentro del presente proceso el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, a través de curador ad Litem doctor JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO, quien contestó de la misma allanándose a lo que se pruebe y no presentó excepciones de mérito, por lo que no se correrá traslado a la parte demandante. Y se procederá a dar aplicación al artículo 98 del Código general del Proceso inciso primero.

Mediante auto del 2 de octubre del 2015, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOCOOEVA S.A, contra ERWIN FRANCISCO DIAZ SAJAUTH, *por las siguientes sumas de dinero:*

- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$19.652.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No.22012117409700, de fecha 3 de agosto de 2015, más los intereses que resulten probados dentro de la ejecución, aplicando los maximos permitidos por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cumpla la misma.
-
- DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No.22012464832700, de fecha 3 de agosto de 2015, más los intereses que resulten probados dentro de la ejecución, aplicando los maximos permitidos por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cumpla la misma.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No.22012460069200, de fecha 3 de agosto de 2015, más los intereses que resulten probados dentro de la ejecución, aplicando los maximos permitidos por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cumpla la misma
-

También se ordenó al demandado a cancelar lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, que fue notificada al demandado por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Es procedente seguir adelante la ejecución, por lo que al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado ERWIN FRANCISCO DIAZ SAJAUTH

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: COSTAS a cargo de los demandados, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Jueza